

# H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

## JUZGADO SEXTO ESPECIALIZADO EN

### DILIGENCIARIO NON

LISTA DE NOTIFICACIONES QUE SE FIJA A LAS OCHO HORAS DEL DIA 06/12/2018 EN EL JUZGADO

ASUNTO	NOTIFICACION
EXP . 71/2018	Auto De Fecha Treinta De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Digo Al Promovente Que Se Está A Lo Acordado En El Auto De Quince De Octubre De Dos Mil Dieciocho, Donde Determiné No Proveer Favorable El Requerimiento De La Entrega De Los Bienes Embargados, Toda Vez Que El Depositario Judicial No Ha Dado Cumplimiento Con Lo Dispuesto Por El Artículo 463 Del Código Federal De Procedimientos Civiles. Se Notifica Por Lista A Las Partes.
EXP . 121/2013	Auto De Fecha Veintinueve De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Tengo A La Promovente Haciendo Las Manifestaciones De Su Escrito De Cuenta Se Desprenden, Como Lo Solicita Ordeno Girar Oficio Al Instituto Nacional Electoral, Asi Como A La Comision Federal De Electricidad (cfe) Y Al Instituto De Catastro Del Minicipio D Epuebla, Afecto De Que Informen Si En Su Sistema De Base De Datos Existe Registro Del Domicilio Del Demandado. Asimismo, Hago Saber A La Interesada Que Queda A Su Disposicion En La Comisaria Del Juzgado, El Oficio De Merito A Efecto De Que Comparezca A Realizar Las Gestiones Necesarias Para Su Remision (tramite De Copias Certificadas) Lo Que Debera De Realizar En El Termino De Quince Dias, Con El Apercibimiento Que En Caso De No Hacerlo Sera Cancelado Y Agregado En Autos. Se Notifica Por Lista A Las Partes.
EXP . 243/2018	Auto De Fecha Veintinueve De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Tengo Al Promovente Autorizando Al Letrado Que Menciona En Su Escrito De Cuenta, En Términos Del Párrafo Tercero Del Numeral Invocado. Se Notifica Por Lista A Las Partes.
EXP . 249/2018	Auto De Fecha Treinta De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Como Lo Solicita El Promovente, Toda Vez Que La Parte Demandada No Dio Contestación A La Demanda, Declaro Perdido El Derecho Que Pudo Ejercer. En Razón De Lo Anterior, Ordeno Que Las Notificaciones Que Le Correspondan, Aún Las De Carácter Personal Se Le Realicen Conforme A Las Reglas De Las Que No Deben Ser Personales, Esto Es, Mediante Estrados. Admito Como Pruebas De La Parte Actora, Las Siguietes: 1. Un Pagaré De Veinte De Junio De Dos Mil Catorce. 2 Y 3. Respecto A La Documental Pública De Actuaciones Y Presuncional Legal Y Humana, Le Digo Que Es Innecesario Que Me Pronuncie Sobre Su Admisión, En Virtud De Que La Ley Me Obliga A Considerarlas Al Emitir El Fallo Definitivo. Por Otra Parte, Ordeno La Apertura Del Juicio A Desahogo De Pruebas Por Quince Días, El Cual Empezara A Transcurrir A Partir Del Día Siguiete A Aquél En Que Surta Efectos La Notificación De Este Auto. Conmino A La Oficial Mayor Para Que Turne Los

EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI, PUEBLA A. 06/12/2018

C. DILIGENCIARIO

Lic. Roberto Ignacio Calderon Davila

Página 1

Autos Al Secretario, A Fin De Que Realice El Cómputo Y Señale Día Y Hora Para El Desahogo Pruebas, Audiencia En La Que Las Partes Alegaran.

Hecho Lo Anterior, Citaré A Las Partes Para Sentencia.

Por Otra Parte, Como Lo Pide Ordeno Girar Oficio Al Registrador Público De La Propiedad Y Del Comercio Del Distrito Judicial De Tepeaca, Puebla, Para Que Previo El Pago De Los Derechos Correspondientes, Inscriba El Embargo Trabado En Diligencia De Nueve De Julio Del Año En Curso (foja 25 A 26 Vuelta), Siempre Y Cuando Se Encuentre A Nombre Del Demandado.

Pues El Que Se Haya Demandado A Dicho Enjuiciado Con Un Nombre Propio (Iazaro), No Significa Que Se Trata De Una Persona Diferente.

Lo Que Obtengo De Esta Tesis:

Época: Novena Época

Registro: 194279

Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito

Tipo De Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta

Tomo Ix, Abril De 1999

Materia(s): Civil

Tesis: Vi.4o.23 C

Página: 573

“nombre. Su Uso Incompleto Es Insuficiente Por Sí Solo Para Determinar Que Se Trata De Persona Diferente Al Interesado (legislación Del Estado De Puebla). Por Nombre Se Entiende La Palabra Que Se Aplica A Una Persona O Cosa Para Distinguir La De Las Demás; Respecto A Las Personas, Se Complementa Con El O Los Apellidos. Ahora Bien, El Artículo 64 Del Código Civil Del Estado De Puebla, Permite Que El Nombre Propio Sea Puesto Libremente Por Quien Declare El Nacimiento De Una Persona Y Los Apellidos Serán El Del Padre Y El De La Madre, O En Su Caso Sólo Los De Aquél O Los De Ésta, Sean Tales Apellidos Simples O Compuestos. Así Pues, Este Dispositivo Legal No Prohíbe Que Las Personas Tengan Nombres Compuestos, Esto Es, Dos O Más Nombres Propios; Por Otro Lado, Es Suficiente Que El Nombre De Una Persona Permita Distinguir La De Otras, De Modo Que En El Caso De Personas Con Dos O Más Nombres, Es Irrelevante Que En Un Acto Jurídico Usen Uno Solo De Ellos Y El Apellido, O Todos Los Nombres Y Apellidos, Con La Condición De Que Las Circunstancias, Datos O Cualidades Propias De La Persona, Conduzcan A La Certeza De Que Se Trata De La Nombrada, Cuenta Habida Que La Ley No Prohíbe El Uso Del Nombre En Forma Incompleta. Cuarto Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito.”

Debiéndose Adjuntar Al Oficio Ordenado Copias Certificadas De Las Constancias Necesarias, Las Cuales Serán A Costa De La Parte Interesada.

Hago Saber Al Promovente Que Dicho Oficio, Queda A Su Disposición Con El Comisario Este Juzgado Para Que Lo Gestione Ante La Autoridad Correspondiente.

Para Ello, Cuenta Con Un Término De Quince Días, Con El Apercibimiento Que De No Hacerlo Será Cancelado Y Agregado A Los Autos.

Finalmente, Tengo Al Promovente Autorizando En Términos Del Párrafo Tercero, Del Diverso 1069 Del Código De Comercio Al Profesional Que Indica, Quien Deberá Mostrar Su Cédula Profesional En Cualquier Diligencia Que Intervenga, Con El Apercibimiento Que De No Hacerlo Perderá La Facultad Otorgada En Perjuicio De Quien Lo Autorizó. Se Notifica Por Lista A Las Partes.

EXP . 259/2009 A.c.

Auto De Fecha Veintinueve De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Ordeno Reservar El Escrito De Cuenta Y Una Vez Que Sean Devueltas A Este Juzgado Acordare Lo Procedente.

Por Lo Anterior Ordeno Girar Oficio Al Director Del Archivo Judicial, Para Que Me Remita El Expediente

**EXP . 417/2018**

Auto De Fecha Cuatro De Diciembre De Dos Mil Dieciocho.- Le Hago Saber Que No Es Necesaria La Declaratoria Solicitada En Virtud De Que En Términos De Lo Dispuesto Por El Artículo 1078 De La Última Legislación Invocada, Una Vez Concluidos Los Términos Fijados A Las Partes, Sin Necesidad De Que Se Acuse Rebeldía Seguirá El Juicio Su Curso.

La Sentencia Causó Ejecutoria Por Ministerio De Ley, Al No Admitir Recurso Alguno (sin Que Ello Sea Una Declaración). Se Notifica Por Lista A Las Partes.

**EXP . 497/2015**

Vistos Para Resolver La Liquidacion De Sentencia De Fecha Cuatro De Diciembre De Dos Mil Dieciocho.- Es De Resolverse Y Se Resuelve: Unico.- Apruebo La Liquidacion De Sentencia Propuesta Por La Parte Actora, Por La Cantidad De Quinientos Seis Mil Setecientos Cuarenta Y Tres Pesos Con Noventa Y Dos Centavos Moneda Nacional, Al Cuatro De Noviembre De Dos Mil Dieciocho. Se Notifica Por Lista A Las Partes

**EXP . 507/2013**

Auto De Fecha Veintinueve De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- En Relación Al Oficio De Cuenta Tengo A La Directora De Recursos Humanos De La Secretaría De Administración Del Ayuntamiento De Puebla, Exhibiendo Ficha De Depósito Por La Cantidad Correspondiente Al Descuento Del Treinta Por Ciento Del Excedente Al Salario Mínimo Que Percibe La Demandada, Relativa A La Primera Quincena De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.

En Consecuencia, Ordeno Dar Vista A La Parte Actora Para Que Manifieste Lo Que A Su Derecho E Interés Convenga.

Asimismo, Ordeno Remitir La Ficha De Depósito Exhibida Al Departamento De Recursos Propios De Este Tribunal.

En Relación Al Escrito De Cuenta, Tengo A La Parte Actora Haciendo Las Manifestaciones Que Del Mismo Se Desprenden, Como Lo Solicita Ordeno Girar Oficio Al Departamento De Depósitos, Fianzas Y Multas De Este Tribunal, A Fin De Que Haga Entrega De La Cantidad De Mil Trescientos Cincuenta Pesos, Con Veintiocho Centavos, Que Fue Exhibida Y Que Corresponde Al Descuento Del Treinta Por Ciento Del Excedente Del Salario Mínimo Que Percibe La Demandada, La Que Tuve Exhibida En Auto De Veintiséis De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.

Cantidad Que Deberá Ser Entregada A La Parte Actora.

Debiendo Acompañar Para Tal Efecto Los Insertos Necesarios, Los Que Serán A Costa De La Parte Interesada. Se Notifica Por Lista A La Parte Demandada.

**EXP . 629/2018**

Auto De Fecha Tres De Diciembre De Dos Mil Dieciocho.- Declaran Abierta La Audiencia.

En Seguida De Conformidad En Lo Dispuesto Por El Artículo 1406 Del Código De Comercio, La Secretaria Procede A Llamar A Las Partes.

Lo Anterior, Porque De La Razón Asentada Por El Diligenciaro Observo Que No Notificó A Las Partes Por Los Motivos Que De Esa Razón Se Desprenden.

Ante Ello, Las Partes No Estuvieron En Posibilidad De Comparecer El Día Señalado Para Esta Audiencia.

En Virtud De Lo Anterior Y Para No Retardar El

Procedimiento, Señalo Las Nueve Horas Del Ocho De Enero De Dos Mil Diecinueve A Fin De Que Tenga Verificativo El Desahogo De Las Probanzas Que Por Su Propia Naturaleza Así Lo Requieren En La Forma Y Términos Establecidos En El Proveído Que Antecede, Siendo Facultad Discrecional El Orden En Que Habrán De Desahogarse.

Así Mismo, Hago Saber A Las Partes Que Una Vez Finalizada La Audiencia, Dispondrán De Un Tiempo Breve Para Que Aleguen Por Si O Por Sus Abogados O Apoderados, Los Que Deberán Ser Verbales, Hecho Lo Cual Estaré En Aptitud De Citar Para Sentencia, Quedando Prohibida La Práctica De Dictar Alegatos A La Hora De La Diligencia Lo Anterior En Términos De Lo Que Establece El Último De Los Numerales Invocados.

Levantando Esta Acta Para Constancia. Se Notifica Por Lista A Las Partes.

EXP . 797/2018

Auto De Fecha Veintiséis De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- tengo al promovente solicitándome que con fundamento en el artículo 1164 del Código en cita, declare al Ayuntamiento del Municipio de Puebla y a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por confesos de la certeza del adeudo contenido en el documento exhibido como fundatorio de su acción, por la cantidad de siete millones, ciento ochenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos, veintidós centavos, moneda nacional, y por tanto, dicté el auto de embargo en su contra, siguiendo el juicio ejecutivo mercantil conforme marca la ley.

Ante ello, le hago saber que no acuerdo favorable su petición.

Lo anterior, porque de su escrito observo incongruencias en la causa de pedir y además sus argumentos son infundados.

Lo explico:

El accionante compareció a promover medios preparatorios a juicio a fin desahogar la confesión judicial para el efecto que citara a las dependencias contra las que pretende instaurar un juicio, y confesaran el adeudo contraído con la moral actora.

Pero de la lectura del escrito de cuenta, advierto que existe contradicción en lo argumentado por el promovente, dado que por una parte funda su solicitud de tener por confesas a las referidas dependencias, y por otra, que el documento que presentó como fundatorio de su acción, pase como un documento ejecutivo en términos del 1165 del citado ordenamiento.

Lo que resulta improcedente.

Véase el artículo 1164 del Código Comercial establece a la letra:

"Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase "

Por su parte, el 1165 del multicitado Código, establece en su párrafo primero lo siguiente:

"El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo. "

Los procedimientos transcritos tienen naturalezas y efectos distintos, dado que el primer precepto refiere que en caso que los absolventes no comparezcan a la citación realizada, y además, se les hubiere realizado el apercibimiento de tenerlos por confesos, se les declarará por confesos de las preguntas que formulara el solicitante,

y que previamente hayan sido calificadas de legales.

Por su parte, el segundo precepto (1165 del Código Comercial), señala que si el documento fundatorio contiene cantidad cierta, líquida, exigible, y sea de plazo cumplido el acreedor puede solicitar los medios preparatorios.

Como ya indiqué, el accionante solicitó los medios preparatorios a juicio para que los representantes de las dependencias públicas confesaran el reconocimiento de un adeudo, fundándose en un escrito de fecha seis de octubre de dos mil quince y un listado adjunto, mismos que no tienen plazo cumplido.

En tal virtud, los medios se desahogaron en términos del numeral 1164 referido.

Y no de un documento privado que contuviera deuda líquida, cierta, exigible y con plazo cumplido.

Por ello, el accionante no puede sustentar su solicitud de que el documento adquiriera la validez de un título ejecutivo en términos del precepto 1165 del Código de Comercio, dado que su solicitud fue expresamente en términos del artículo 1162 del citado Código, esto es, en una confesión judicial.

No obstante, a pesar de la contradicción relatada en líneas que preceden, sus solicitudes son infundadas.

El accionante refiere en síntesis, que toda vez que los funcionarios aceptaron recibir para su revisión y programación de pagos el escrito signado el seis de octubre de dos mil quince y listado adjunto, debo declararlos por confesos y en consecuencia, el documento debe adquirir ejecutividad.

Pues señala que no requiere la aceptación expresa en relación con la existencia del adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, por ello afirma que en los documentos fundatorios ya se contienen dichos datos.

Además, precisa que al tratarse de dependencias públicas, el sello de recibido hace las veces de firma autógrafa.

Ante ello, le hago saber que para que pueda tener por confesos a los absolventes de las preguntas realizadas en audiencia celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, deben de cumplir ciertos requisitos en términos del multicitado artículo 1164 del Código de Comercio, y estos son los siguientes:

1. Que los declarantes no comparezcan a la citación.
2. Que hayan sido debidamente notificados.
3. Que se les hubiere realizado el apercibimiento de tenerlos por confesos en caso de no comparecer a la citación.

El primer supuesto no se acreditó, dado que los declarantes sí comparecieron a contestar las preguntas que previamente calificadas de legales les formuló el accionante.

Es claro, tenerlos por confesos es una sanción que el precepto antes invocado preveé en caso de que incumpla con la citación ordenada, si es que se realizó dicho apercibimiento.

Véase esta tesis que apoya lo que sostengo:

Novena Época

Registro: 183788

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.38 C

Página: 1153

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. SANCIÓN EN CASO DE INCOMPARECENCIA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL. El artículo 1162 del Código de Comercio determina que como medios para preparar el juicio puede pedirse mediante notificación personal al deudor la confesión judicial del adeudo, bajo protesta de decir verdad, previa fijación de fecha y hora para su comparecencia personal al desahogo de la diligencia respectiva. Por su parte, el numeral 1164 del mismo ordenamiento refiere que en caso de

incomparecencia la sanción será la de declarar confeso al deudor, siempre que se le hubiere apercibido en ese sentido y que las posiciones del pliego relativo propuesto por el promovente se hayan calificado de legales. Lo anterior permite establecer que aun cuando por regla general los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones en medios preparatorios a juicio podrán utilizar los apercibimientos previstos en la ley, no es dable obligar a comparecer ni imponer multa alguna a quien omite acudir al desahogo de la confesional en medios preparatorios a juicio, pues sobre el particular existe disposición expresa respecto de la sanción aplicable y que es la de tenerlo por confeso. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Criterio que si bien no me vincula, porque de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, tratándose de jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, únicamente estoy obligado a observar la dictada por los que pertenezcan a esta jurisdicción (Sexto Circuito).

Y el que invoco fue emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Sin embargo, comparto el criterio, ya que su contenido reafirma mi argumento de que en caso de no comparecer los declarantes a absolver las posiciones que previamente se califiquen de legales, la sanción es declararlos confesos.

En el caso, al comparecer los declarantes a la audiencia referida, no procede imponerles esa sanción.

Además, los absolventes no reconocieron la certeza de la deuda para darle ejecutividad al documento fundatorio.

Tan es así, que de manera expresa negaron los adeudos.

Esto, porque las preguntas marcadas con los incisos cuatro y cinco concernientes a los adeudos contraídos con la moral Planeación y Remodelación Durvil, S.A., de C.V., los absolventes contestaron que no era cierto.

Y no es válido afirmar que por haber recibido el escrito exhibido como fundatorio de su acción se les tenga reconocido.

Dado que del mismo interrogatorio, en específico la pregunta marcada con el inciso tres, realizada en la audiencia de desahogo de los medios preparatorios a juicio, el accionante la formuló de esta manera:

"3.- Si es cierto como lo es, que su Representada : EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ha recibido para su revisión y programación de pagos, el escrito de fecha seis de octubre de dos mil quince y listado adjunto, signado por el C. JAVIER DOMINGUEZ AMADO, director de obra de mi Representada "PLANEACIÓN Y REMODELACIÓN DURVIL S.A., DE C.V., por contar con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en fecha: seis de octubre de dos mil quince, con número de folio de registro 0003112".

"3.- Si es cierto como lo es, que su Representada : LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ha recibido para su revisión y programación de pagos, el escrito de fecha seis de octubre de dos mil quince y listado adjunto, signado por el C. JAVIER DOMINGUEZ AMADO, director de obra de mi Representada "PLANEACIÓN Y REMODELACIÓN DURVIL S.A., DE C.V., por contar con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en fecha: seis de octubre de dos mil quince, con número de folio de registro 0003112".

Claramente el accionante les preguntó si recibieron para su revisión y programación de pagos el escrito en comento, a lo que los absolventes respondieron que sí, pero esa posición no refiere nada concerniente a un adeudo.

Incluso, del propio documento fundatorio, observo que tiene como objeto informar al Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puebla que la moral actora ya había revisado los documentos de sesenta y cuatro expedientes, y únicamente solicitó el apoyo para el seguimiento con el procedimiento de pago de las obras mencionadas.

De dicho escrito no se desprende adeudo alguno, dado que los funcionarios públicos aceptaron el recibimiento del escrito signado el seis de octubre de dos mil quince, pero no aceptaron el adeudo que el accionante aduce contraieron.

Por tanto, el valor de esta documental no le alcanza para justificar el adeudo contraído con las dependencias contra las que pretende instaurar un juicio, toda vez que no surte los efectos de un título ejecutivo.

Sin que obste que el accionante refirió que no es necesario que los declarantes acepten expresamente la existencia del adeudo, pues al reconocer que recibieron el escrito de mérito para su revisión y programación de pagos, éste surte efectos como reconocido y por tanto, procede su ejecutividad.

Y sustentó dicho argumento en la siguiente tesis, que aduce, fue emitida por nuestro más alto Tribunal.

Décima Época

Registro: 2008201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: (V Región)2o.5 C (10a.)

Página: 1860

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ABSOLVENTE RECONOCE JUDICIALMENTE EL DOCUMENTO PRIVADO, PARA QUE ÉSTE ADQUIERA EJECUTIVIDAD NO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN EXPRESA EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE, SI EN ÉSTE YA SE CONTIENEN Y ADQUIERE ESA CALIDAD. El Código de Comercio prevé en su articulado diferentes formas de preparar un juicio ejecutivo mercantil, entre ellas, la confesión ante la autoridad jurisdiccional, siguiendo los términos establecidos en el normativo 1162; y, el reconocimiento judicial de un documento que contenga cantidad líquida y de plazo cumplido conforme al diverso precepto 1165. Así, dichos procedimientos difieren en torno a las exigencias para conformar un título ejecutivo, pues de acuerdo con el primero de ellos, para que proceda la vía aludida con base en la confesión del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, la prueba de posiciones debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible; en cambio, en la segunda hipótesis, bastará con que el deudor, previa protesta de ley, reconozca ante el actuario o ejecutor, como suya la firma, el origen y monto del adeudo contenido en el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido. La diferencia fundamental entre ambos trámites, consiste en que tratándose del primer supuesto no existe documento alguno firmado por el futuro demandado, en tanto que sí lo hay en el segundo. Luego, cuando en una prueba confesional el absolvente realiza un reconocimiento sobre un documento con las características de referencia, para que éste adquiera ejecutividad, no se requiere su aceptación expresa en relación con la existencia del adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, pues en dicho documento ya se contienen esos datos y éste adquirió tal calidad por virtud del que fue reconocido judicialmente; sin que sea obstáculo el hecho de que no se hubiere seguido rigurosamente el procedimiento establecido por el referido numeral 1165, toda vez que lo trascendente es el reconocimiento del título privado ante la autoridad jurisdiccional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Criterio que fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y no por el más alto Tribunal como lo señaló.

Además, no me vincula porque de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, tratándose de jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, únicamente estoy obligado a observar la dictada por los que pertenezcan a esta jurisdicción (Sexto Circuito).

Sin embargo, comparto su criterio, dado que en su contenido reafirma mi argumento de que el Código de Comercio prevé en lo que interesa, dos formas para preparar el juicio, la primera es la confesión judicial en términos del artículo 1162 del Código en cita, y la segunda en el reconocimiento judicial de un documento que contenga cantidad líquida y de plazo cumplido conforme al numeral 1165 del mismo Código.

Dado que contrario a lo que pretende realizar el promovente, estos procedimientos se tramitan de forma diversa a efecto de darle ejecutividad a un documento.

Véase, para la procedencia de los medios fundados en la confesión, debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible.

Mientras que para la procedencia del reconocimiento de un documento, el deudor debe reconocer como suya la firma, el origen, y monto del adeudo contenido, y además, éste debe contener deuda líquida y que sea de plazo cumplido.

Sin embargo, si en el desahogo de la confesional el deudor reconoce el documento que contenga firma, el origen y el monto del adeudo contenido, deuda líquida, y sea de plazo cumplido, no es necesario la aceptación expresa del adeudo, porque al contener esos datos en el documento fundatorio, y ser reconocido por el deudor, éste adquiere ejecutividad.

Lo que en el caso no acontece, porque del escrito exhibido como fundatorio de su acción de fecha seis de octubre de dos mil quince, no advierto que tenga plazo cumplido y tampoco fue reconocido ningún adeudo.

Por tanto, ese documento no puede ser considerado como un documento ejecutivo, y en consecuencia, despachar auto de ejecución de embargo como lo pretende es improcedente. Se Notifica Por Lista A Las Partes.

EXP . 809/1992 E.a.

Auto De Fecha Cuatro De Diciembre De Dos Mil Dieciocho.- Tengo Al Promovente Autorizando A La Profesionista Que Refiere Para Oír Y Recibir Notificaciones.

Por Cuanto Hace A Su Segunda Petición, Reviso Los Autos Con Valor Probatorio Pleno Advierto Que En Dos Ocasiones Se Requirió Al Director Del Archivo Judicial, Remitiera A Este Juzgado El Expediente Principal Radicado Bajo El Número 809/1992.

Ante Ello, El Funcionario Referido Manifestó Que Se Encontraba Imposibilitado Para Dar Cumplimiento A Ese Requerimiento, Dado Que El Expediente De Mérito No Fue Enviado A Esa Dependencia.

Sin Embargo, De La Relación Que Obra En El Resguardo De La Oficial Mayor, Se Desprende Que El Expediente Referido Efectivamente Fue Mandado En Cuatro Piezas, Mediante Oficio 1270, De Fecha Veintiocho De Mayo De Mil Novecientos Noventa Y Seis.

En Tal Virtud, Ordeno Requerir Nuevamente Al Director Del Archivo Judicial Para Que Realice La Búsqueda Correspondiente, Y Remita Las Piezas Deducidas Del Expediente 809/1992, Que Le Fue Enviado Mediante Oficio 1270, De Fecha Veintiocho De Mayo De Mil Novecientos Noventa Y Seis.

Finalmente, Ordeno Remitir Copia Certificada De La Relación En La Que Obra Que Fue Remitido El Expediente En Cuestión. Se Notifica Por Lista A Las Partes.



EXP . 861/2018

Auto De Fecha Veintinueve De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Como Lo Solicita La Ocurante Le Tengo Señalando Nuevo Domicilio De La Parte Demandada.

En Consecuencia, Ordeno Turnar Los Autos Al Diligenciarlo Para Que Proceda A Emplazar A La Parte Demandada En Términos Del Auto De Cinco De Noviembre De Dos Mil Dieciocho. Se Notifica Por Lista A La Parte Actora

EXP . 873/2017

Auto De Fecha Veintiocho De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Declaro Abierta La Audiencia.

La Secretaria Llama A Las Partes Y Demás Personas Que Por Disposición De Ley Deban Intervenir.

Hago Constar La No Comparecencia De La Parte Actora, Asi Como De Los Demandados, No Obstante Estar Debidamente Notificados.

Asentada La Comparecencia De Quienes Se Encuentran Presentes, El Juez Desahoga Las Pruebas Que Por Su Naturaleza Asi Lo Requieran.

Por Lo Tanto, La Secretaria Procede A Dar Lectura De Los Autos, Y Desahogar El Material Probatorio Admitido A Las Partes Por Auto De Dieciseis De Octubre De Dos Mil Dieciocho, Probanzas Que Por Tratarse De Documentales Publicas Y Privadas Se Desahogan Por Su Propia Naturaleza.

Por Lo Que Hace A La Instrumental De Actuaciones Y Presuncional Legal Y Humana, Le Digo Que Es Innecesario Que Me Pronuncie Sobre Su Admisión, En Virtud De Que La Ley Me Obliga A Considerarlas Al Emitir El Fallo Definitivo.

En Consecuencia, Toda Vez Que Se Ha Desahogado El Material Probatorio, Ordeno La Apertura Del Periodo De Alegatos, Sin Que Las Partes Hagan Uso De Su Derecho De Alegar Tras Su Incomparecencia.

Finalmente, Toda Vez Que Se Ha Desahogado El Material Probatorio Y Ha Concluido El Perido De Alegatos, Es Por Lo Que Al Guardar Estado Los Autos Cito A Las Partes Para Oir Sentencia Y Ordeno Turnar Los Autos A Mi Vista Para Dictar El Fallo Respectivo.

Hago De Su Conocimiento Que, Por Regla General, Una Vez Turnado El Expediente Para Sentencia, El Término Para Emitirla Será De Ocho Días, Con La Salvedad Que Por La Complejidad En El Estudio De Los Autos Y Las Pretensiones De Las Partes, No Me Permitan Fallar En Ese Lapso, Lo Podré Duplicar Por Un Periodo Igual, Según Lo Previsto En El Artículo 1407 Del Código De Comercio.

Con Lo Anterior Doy Por Terminada La Diligencia. Se Notifica Por Lista A Las Partes.

EXP . 1035/2016 A.c.

Auto De Fecha Veintinueve De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Vista La Razon Asentada Por La Oficial Mayor En El Sentido De Que El Expediente Principal Fue Remitido Al Tercer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Ordeno Formar El Expedientillo De Actuaciones Con El Escrito De Cuenta Bajo El Mismo Numero Del Principal.

Asimismo Reservo El Escrito De Cuenta Para Ser Acordado Una Vez Que Sean Devueltos Los Autos. Se Notifica Por Lista A Las Partes.

**EXP . 475/2018**

Auto De Fecha Treinta De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Tengo A La Autoridad Oficiante Remitiendo Exhorto Y Escrito.

Con Su Contenido Ordeno Dar Vista Al Actor Para Que Manifieste Lo Que A Su Derecho E Interes Importe. Se Notifica Por Lista A Las Partes.

**EXP . 1337/1997**

Auto De Fecha Treinta De Noviembre De Dos Mil Dieciocho.- Tengo Al Director Del Archivo Judicial Del Honorable Tribunal Superior De Justicia Dele Stado Remitiendo El Expediente En Que Se Actua.

Por Tanto, Ordeno Glosar El Expedientillo De Actuaciones Que Forme.

Hago Sabrer A Las Partes La Llegada De Los Autos, Para Que Manifiesten Lo Que A Su Derecho E Interes Convenga.

Del Escrito Reservado Acuerdo:

Niego Lo Solicitadoen El Ocurso De Cuenta.

Elo, Porque Advierto De Autos Que El Promovente No Es Parte En El Presente Juicio. Se Notifica Por Lista A Las Partes.